



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00261 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	HDI SEGUROS S.A.
DEMANDADA:	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 45

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en contra del auto del 9 de diciembre de 2022, por medio del cual, se negó la nulidad procesal por este formulada.

2. DEL RECURSO

Luego de realizar una sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, indicó que, el demandante realizó la notificación de la demanda el 29 de agosto de 2022 en la dirección de correo electrónico informado en la matrícula mercantil – registro único empresarial y social- RUES, el cual tiene fecha de expedición del 21 de febrero y 25 de marzo de 2022 mismas que son anteriores a la radicación de la demanda.

Asegura que, con el escrito de demanda, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tal y como lo exige la ley.

Aduce que, el despacho incurrió en varios errores al confundir la finalidad de cada uno de los certificados con que cuenta su representada, por lo que omite validar el verdadero certificado de existencia y representación que se aporta con la solicitud de nulidad donde se ve reflejado el verdadero correo electrónico actualizado.

Que es inaceptable que, por descuido y omisión de la parte demandante al no actualizar el certificado de existencia y presentación legal de la compañía que aplica para el momento de la notificación del demandado, no se le permita contestar en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, indica que la constancia de notificación de Servientrega no demuestra que la aseguradora haya leído y conocido el auto admisorio de la demanda, que lo que se puede constatar con dicha constancia es la remisión del correo, mas no su lectura.

Asegura que el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía deberá notificarse personalmente, tal y como consta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art 291 del código general del proceso.

Que el Despacho deberá tener en cuenta es el auto del 20 de octubre de 2022 mediante el cual se le reconoció personería para actuar como apoderado, y a partir de esos momento entenderse notificado por conducta concluyente, pues fue la primera manifestación por parte de su representada con relación al conocimiento del proceso.

Finaliza solicitando se reponga el auto del 9 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación, y, en consecuencia, declare la nulidad de la notificación personal realizada a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el 2 de septiembre.

4. CONSIDERACIONES

Para definir el recurso interpuesto, es preciso memorar que mediante auto 9 de diciembre de 2022, se despachó desfavorablemente la nulidad por indebida notificación propuesta por el codemandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., indicándose en esa fecha que la notificación sí se realizó en el correo electrónico publicitado por la compañía para efectos de notificaciones judiciales.

Se tiene en entonces que, analizado nuevamente los reparos del recurrente, se evidencia que así como ya se indicó, la notificación fue realizada en el correo electrónico que dispuso la aseguradora para tales efectos.

Indica el artículo 291 del Código General del Proceso, que deberán las personas jurídicas registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales; e indica además que, si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Por lo dicho, no podrá ser soporte para el recurrente, que se notificó en una dirección electrónica diferente a la que se refleja en el certificado de existencia y representación legal; pues, así como ya se señaló y contrario a lo alegado por el inconforme, la ley permite notificar en cualquiera de las direcciones electrónicas reportadas para tal fin; de ahí que se tenga como válida la dirección reportada con la presentación de la demanda, misma de la que se lee expresamente que es la dirección para **notificación Judicial**.

Alega también el recurrente que la notificación solo tiene constancia de entrega. En este punto y para insistir en esta tesis, se tendrá por sentado que, con este argumento el motivo de inconformidad ya no es el hecho de notificarse en una dirección diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación, sino que la misma no tiene constancia de lectura.

Al respecto, imperioso se hace traer a colación los argumentos ya expuestos en el auto que resuelve la nulidad, en donde en imagen se muestra que la notificación enviada, cuenta con ACUSO DE RECIBO, cumpliendo así el requisito exigido en la ley 2213 de 2022 y en el código general del proceso; pues se insiste, bastará ver la imagen para evidenciar que la notificación enviada sí tiene constancia entrega y de recibo. Por lo dicho, y en este sentido, tampoco prosperará ente punto de disenso.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	415691
Emisor	machaga1@hotmail.com
Destinatario	notificacioneslegales@chubb.com - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA AUTO ADMISORIO -DDTE: VILLANY VALENCIA CHAVERRA Y OTRO - RDO: 0500131031220220026100
Fecha Envío	2022-08-29 16:37
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/29 16:41:43	Tiempo de firmado: Aug 29 21:41:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/29 16:41:47	Aug 29 16:41:45 cl-t205-282cl postfix/smt [2278]: 65BDD12487F3: to=<notificacioneslegales@chubb.com>, relay=mx0a-002a5f01.pphosted.com [148.163.150.102]:25, delay=1.9, delays=0.08 /0/0.92/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3j94rjg8wd-1 Message accepted for delivery)

Seguidamente, alega también, diferente al argumento de haberse notificado en una dirección electrónico diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación, que el llamamiento en garantía se tiene que notificar de manera personal.

Al respecto, bastará con traer a colación lo dispuesto en el artículo 67 del Código general del proceso; en parágrafo indica que: *“no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguno de las partes”*

Así entonces, y dando aplicación a la norma descrita, fue que por auto del 6 de octubre de 2022, al admitirse el llamamiento en garantía formulado, se ordenó la notificación del llamado, esto es, de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por ESTADOS, pues a dicha fecha el demandado ya se encontraba debidamente notificado de la demanda principal, y la ley regula y permite dicha notificación.

Es por lo expuesto que por auto del 20 de octubre del año 2022, se reconoció personería jurídica al profesional del derecho que representa a la llamada y no se profirió auto de notificación por conducta concluyente, así como lo pretende el recurrente; pues se insiste, a la fecha de radicación del poder, su representado ya estaba notificada de **MANERA PERSONAL** en la demanda principal, y notificado por **ESTADOS**, dentro del llamamiento en garantía, sin aportar contestación ni escrito de excepciones dentro de ninguno de los dos trámites.

Así entonces, no queda más que confirmar la decisión de no decretar la nulidad por indebida notificación, pues, así como se ha expuesto, la misma se realizó en un correo electrónico dispuesto y publicitado para efectos de notificaciones judiciales, mismo que fue arrimado con la presentación de la demanda.

Que el correo electrónico sí cuenta con acuso de recibido por parte del demandado, y que, dentro del llamamiento en garantía, no se notificó por conducta concluyente al momento de haberse aportado el poder por parte del representante legal de la aseguradora, pues la misma estaba notificada por ESTADOS.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta del recurso de apelación presentado por el demandado, se concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el efecto DEVOLUTIVO. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0a5aef587054e7a2a322fec55099b3c662951f87dd56b9c712fb766224299**

Documento generado en 23/01/2023 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>